



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL - CONTROVERSIA SEGURIDAD SOCIAL (CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA).

DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE MANGONES BUSTILLO.

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - "COLPENSIONES", BANCO DE BOGOTÁ S.A. y BANCO COLPATRIA -RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.

RADICACIÓN: 08-001-31-05-013-2016-00349-01.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, al Despacho el presente proceso, informándole que el apoderado judicial del demandante el día 25 de enero de 2022, interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 19 de enero de 2.022, notificado por estado del 21 de enero del mismo año, por medio del cual se libró mandamiento de pago en favor del actor y en contra de las demandadas, al cual se le dio el traslado de ley. Sírvasse a proveer.

Barranquilla, 27 de mayo de 2022.

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, examinado el expediente observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante, mediante escrito de fecha 25 de enero de 2022 concurre al Despacho interponiendo recurso de reposición, en contra del mandamiento de pago de fecha 19 de enero de 2022 notificado por estado No. 003 del 21 de enero de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor del demandante, CARLOS ENRIQUE MANGONES BUSTILLO por la obligación de hacer en contra de la demandada COLPENSIONES para que, dentro del término de 60 días proceda a realizar y a enviar a las demandadas BANCO DE BOGOTÁ y BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A, el cálculo actuarial de las cotizaciones causadas y no pagadas por las demandadas a nombre del actor en los siguientes parámetros: BANCO DE BOGOTÁ por el período del 24 de marzo de 1956 y el 11 de noviembre de 1962 con un salario de \$590,00; BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. por el período del 4 de abril de 1963 y el 16 de julio de 1976 con un salario de \$5.790,00; y que COLPENSIONES una vez efectuado el traslado de las cotizaciones ordenadas proceda a estudiar la solicitud de reconocimiento pensional y régimen de transición establecido en el art. 36 de la ley 100 de 1993, aplicando el principio constitucional de favorabilidad pensional del afiliado. Así mismo, se libró mandamiento de pago a favor del demandante, CARLOS ENRIQUE MANGONES BUSTILLO por la obligación de hacer en contra de la demandada BANCO DE BOGOTÁ para que, dentro del término de 90 días siguientes al cumplimiento de la orden impartida a COLPENSIONES, traslade a COLPENSIONES las sumas correspondientes a los aportes pensionales a nombre del actor causados entre el 24 de marzo de 1956 y el 11 de noviembre de 1962, igualmente, se libró mandamiento de pago a favor del demandante, CARLOS ENRIQUE MANGONES BUSTILLO por la obligación de hacer en contra de la demandada BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. para que, dentro de los 90 días siguientes al cumplimiento de la orden impartida a COLPENSIONES, traslade a COLPENSIONES las sumas correspondientes a los aportes pensionales a nombre del actor, causados entre el entre el 4 de abril de 1963 y el 16 de julio de 1976, y también se libró mandamiento de pago a favor del demandante, CARLOS ENRIQUE MANGONES BUSTILLO por la obligación de dar en contra de las demandadas BANCO DE BOGOTÁ y BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. por concepto de las costas del proceso impuestas a su cargo en primera instancia y de manera proporcional por la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$908.526.00).



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Sea lo primero señalar, que el artículo 63 del C.P.T.S.S., dispone que el recurso de reposición: "... se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estado...". El auto recurrido se notificó en estado a las partes el día 21 de enero de 2.022, el recurso fue interpuesto por el recurrente el día 25 de enero del mismo año, y como el término para interponer dicho recurso es de dos (2) días conforme a lo establecido en el artículo antes citado, resulta que el recurso fue interpuesto dentro del término legal, por lo que procede su estudio.

Dentro de los fundamentos de su recurso de reposición solicita la parte actora básicamente que se adicione al mandamiento de pago para que COLPENSIONES estudie la solicitud de pensión, atendiendo que el pago de las semanas cotizadas por parte de ambas entidades bancarias suman el total de las semanas necesarias para el reconocimiento de la pensión de vejez, según el numeral 5º de la sentencia de primera instancia dictada en este juicio, al considerar que el Juzgado dentro del mandamiento de pago objeto de recurso nada libró contra COLPENSIONES.

Ahora bien, enseña el artículo 100 del C.P.T.S.S. en armonía con el artículo 422 del C. G. P. "Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme." Y que "... sea clara, expresa y actualmente exigible", el título ejecutivo que contenga una prestación en beneficio de una persona, debe ser clara, expresa y exigible, siendo **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, o sea, que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; es **expresa**, cuando aparece nítida y manifiesta la obligación y es **exigible**, si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición.

En el presente proceso el título de recaudo ejecutivo por el cual se ejecuta a las demandadas es la sentencia condenatoria proferida por este Juzgado, el día 21 de marzo de 2018, donde absolvió a las demandadas BANCO DE BOGOTÁ y BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A, de la pretensión de reconocimiento de la pensión de vejez al demandante y se declaró probada con respecto a esta en forma parcial las excepciones de fondo denominadas cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación, de otro lado, condenó a la demandada BANCO DE BOGOTA S.A. a que dentro de los 90 días siguientes al cumplimiento de la orden que se impartirá a COLPENSIONES, traslade a COLPENSIONES las sumas correspondientes a los aportes pensionales a nombre del actor causados entre el 24 de marzo de 1956 y el 11 de noviembre de 1962, e igualmente, condenó a la demandada BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A a que dentro de los 90 días siguientes al cumplimiento de la orden que se impartirá a COLPENSIONES, traslade a COLPENSIONES las sumas correspondientes a los aportes pensionales a nombre del actor, causados entre el entre el 4 de abril de 1963 y el 16 de julio de 1976; también ordenó a COLPENSIONES que dentro de los 60 días a la ejecutoria de la decisión proceda a realizar y a enviar a las demandadas BANCO DE BOGOTÁ y BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A, el cálculo actuarial de las cotizaciones causadas y no pagadas por las demandadas a nombre del actor en los parámetros ya expuestos; así mismo, ordenó a COLPENSIONES a que una vez efectuado el traslado de las cotizaciones ordenadas proceda a estudiar la solicitud de reconocimiento pensional y régimen de transición establecido en el art. 36 de la ley 100 de 1993 aplicando el principio constitucional de favorabilidad pensional del afiliado; absolvió a las demandadas de las demás pretensiones de la demanda, e impuso condena en costas al BANCO DE BOGOTÁ y BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. en un salario mínimo legal mensual vigente; dicha providencia fue confirmada en su integridad por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla mediante sentencia calendada 31 de julio de 2.020, sin imponer condena en costas en esa instancia.



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Es así como teniendo en cuenta las anteriores condenas de las que emergen claras obligaciones de dar y hacer, el Despacho libra mandamiento de pago de fecha 19 de enero de 2022 notificado por estado No. 003 del 21 de enero de 2022, a favor del demandante, **CARLOS ENRIQUE MANGONES BUSTILLO** y en contra de las demandadas, en consonancia con las condenas impuestas.

Pues bien, resulta evidente que la reposición planteada por recurrente va dirigida a que en la orden de pago además de que **COLPENSIONES** reciba el traslado de las cotizaciones ordenadas mediante el correspondiente pago del cálculo actuarial por parte de las entidades bancarias demandadas y que proceda a estudiar la solicitud de reconocimiento pensional también reconozca pensión de vejez, siendo que de acuerdo con lo dispuesto en la sentencia base de recaudo ejecutivo y el momento en el que se encuentra el presente proceso lo que procede es dictar las ordenes de pago en el sentido en el que dicha sentencia viene dirigido y por tanto una vez esas entidades bancarias demandadas hayan acreditado dicho pago en la forma ordenada a **COLPENSIONES**, a esta última entidad solo se endilga la obligación de estudiar el reconocimiento de pensión, más en ningún momento el Juzgador, determinó que **COLPENSIONES** inexorablemente debe reconocerla como lo aduce el ejecutante.

Luego, se encuentra ajustado a derecho y a la realidad fáctica del expediente la decisión proferida en el auto recurrido, razones más que suficientes para que el Despacho decida no reponerlo al ajustarse a la sentencia que constituye el título base de recaudo ejecutivo dentro de este proceso.

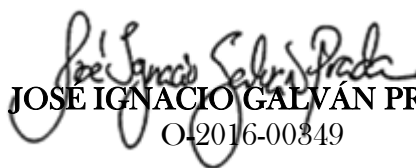
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 19 de enero de 2022, notificado por estado del 21 de enero de 2022, que ordenó librar el mandamiento de pago en favor del demandante, por los motivos antes expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JOSE IGNACIO GALVÁN PRADA
O-2016-00349

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla
Día 03 Mes 06 Año 2022
Notificado por el Estado N° 072
La Providencia de fecha Día 27 Mes 05 Año 2022
La Secretaria Roxy Paola Pizarro Ricardo